

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de diciembre de 2024, a las 12:08h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de julio de 2024 (fs. 09 a 12).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 18 de diciembre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16 de julio de 2025.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 24 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 09332-2023-12637-OFICIO-00197-2024 de 26 de junio de 2024, la abogada Carmen del Rocío Medranda Velasco, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida dentro del proceso de nulidad de sentencia No. 09332-2023-12637, por los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el que se lee: “(...) **Análisis del caso 9.-** *El señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser presenta acción de nulidad de sentencia conforme el Art. 112 del COGEP, esto es, la nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de los jueces Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Ab. Hugo González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, dictada dentro del proceso No. 09332-2019-04162. 10.- El Código Orgánico General de Procesos dispone: ‘Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: [...] 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. [...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República’. 11.- En el caso examinado encontramos que el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que*

dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP 'La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República'. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia. **12.-** Por lo tanto, correspondía a la juez o juez de primera instancia verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a trámite, conforme lo dispone el Art. 146 del COGEP, y no inadmitir la acción, interpretando erróneamente el ultimo inciso del Art. 112 del COGEP, desatendiendo el tenor literal del texto, cuando es claro, y no necesitaba más ejercicio de interpretación., como lo impone el Art. 18 numeral 1 del Código Civil que expresa 'cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu'. **13.** Conforme al Art. 109 numeral 18, inciso tercero de la citada norma jurídica, 'A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros'. **14.-** Darío Portero y otro, sostienen que 'El error inexcusable se encuentra situado en el terreno de lo jurisdiccional toda vez que su configuración deviene de actos decisorios equívocos realizados por los operadores de justicia dentro de las causas judiciales en las que les corresponde intervenir [...] corresponde a una actuación que por sí misma es contraria a la ley, entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia...' **15.-** El Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, debiendo verificar los siguientes parámetros: **15.1)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, toda vez que el Art. 112 del COGEP refiere expresamente los casos en que procede la nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos, no siendo válido realizar una interpretación extensiva haciendo un símil de un auto de inadmisión con sentencia ejecutoriada, cuando la sentencia realiza un examen exhaustivo sobre los puntos controvertidos de la Litis y un auto de inadmisión sólo ventila los requisitos de formalidad para ser admitido o no a trámite. **15.2)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, siendo que el Art. 112 del COGEP es claro y enuncia de manera específica y detallada los casos en los que se puede dictar una nulidad de sentencia, lo que ayuda a garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial. **15.3)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Cabe mencionar que esa 'improcedente interpretación' del Art. 112 del COGEP ha conducido a una decisión injusta que ha afectado negativamente los derechos de las partes involucradas, causando un daño efectivo, retardo en la administración de justicia, violación al debido proceso y negación al acceso a la justicia, impidiendo que la parte actora se asegure la oportunidad de acceder al sistema judicial de manera efectiva y sin obstáculos indebidos, impidiéndosele tener la posibilidad de buscar la protección de sus derechos y de obtener una solución justa y equitativa ante

los tribunales de justicia. Además, una interpretación incorrecta de la ley por parte de un juez podría sentar un precedente dañino que afecte a futuros casos similares, causando un perjuicio a la administración de justicia en general. **16.-** Por lo antes relatado, y, habiendo el Juez de primer nivel, quebrantado lo dispuesto en el último inciso del Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, es pertinente emitir la declaratoria jurisdiccional en contra del juez de instancia. **III. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente RESOLUCIÓN:** **17.-** Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, para el inicio del sumario administrativo en contra de la Ab. Robert Paul Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil por sus actuaciones dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637. **18.-** Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, para que prosiga con la tramitación del expediente disciplinario (...)” (sic).

Con base en estas consideraciones, mediante auto de 16 de julio de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra del abogado Robert Paul Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por haber presuntamente incurrido en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (**error inexcusable**), al haber inadmitido la demanda planteada por Nulidad de Sentencia Ejecutoriada, aplicando de manera incorrecta el último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, del proceso No. 09332-2023-12637, ordenando el archivo de la causa por considerar que el accionante habría interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación, la misma que no fue admitida conforme el auto de inadmisibilidad emitido el 14 de abril del 2020, a las 11h32, por el doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2024-0141-MC, de 02 de agosto de 2024, el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a esa fecha, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión realizada por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en contra del abogado Robert Paul Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

En este sentido de los documentos antes detallados, mediante Resolución No. PCJ-MPS-050-2024 de 24 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) **5.1** (...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Robert Paul Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses (...)”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 12 de diciembre de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Robert Paul Terán Matamoros, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1954-M de 17 de diciembre de 2024, la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-0794, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 18 de diciembre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 18 de julio de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada el 23 de julio de 2024, por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a esa fecha (fs. 23).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error

inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 07 de mayo de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 16 de julio de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la causa No. 09332-2023-12637, seguida por Nulidad de Sentencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 09332-2023-12637-OFICIO-00197-2024 de 26 de junio de 2024, la abogada Carmen del Rocío Medranda Velasco, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida dentro del proceso de Nulidad de Sentencia No. 09332-2023-12637, por los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.*

Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el que se lee: “(...) **III. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente RESOLUCIÓN:** 17.- Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, para el inicio del sumario administrativo en contra de la Ab. Robert Paul Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil por sus actuaciones dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637. 18.- Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, para que prosiga con la tramitación del expediente disciplinario (...)”, en la cual declararon la existencia de error inexcusable por parte del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (16 de julio de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 16 de julio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 288 a 304)

Que, “(...) En el caso que nos ocupa específicamente, el funcionario sumariado Abg. Terán Matamoros Robert Paúl, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, por el presunto error inexcusable, al haber inadmitido la demanda planteada por Nulidad de Sentencia Ejecutoriada, aplicando de manera incorrecta el último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos del N° 09332-2023-12637, ordenando el archivo de la causa por considerar que el accionante habría interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación, la misma que no fue admitida conforme el auto de inadmisibilidad emitido el 14 de abril del 2020, las 11h32, por el Dr. Pablo Fernando Loayza Ortega en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (...)”.

Que, “(...) En el caso que se atiende es la Sala Especializada de lo Civil quien emite la respectiva declaratoria ante el pedido un usuario del servicio de justicia que ve que se le ha negado el acceso a la tutela judicial efectiva, y que existe una inadecuada administración de justicia. De allí que, la actuación del servidor judicial sumariado se configura en un error que, a más de irrespetar el principio de seguridad jurídica, afectó el debido proceso, debiéndose de considerar lo establecido en el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina cuales son los deberes de los servidores judiciales, como se describe en el numeral 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; así también, en el numeral 2, refiere ‘Ejecutar personalmente las funciones de su puesto...; con diligencia y honestidad las gestiones que le corresponden según su cargo. En este mismo sentido el artículo 129 ibid., establece que además de los deberes de los servidores judiciales, los jueces tienen facultades y deberes más específicos, entre ellos, el deber de

*aplicar las disposiciones de la constitución, tratados internacionales, administrar justicia aplicando las leyes pertinentes, garantizar los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, y el más importante que es el de emitir una resolución debidamente motivada. En relación a lo anterior, se puede precisar que se trata de deberes que implican trabajo, responsabilidad, honestidad, utilidad, sacrificio, obediencia, ética, etc., todo lo anterior estrictamente en relación con la supremacía constitucional y las demás disposiciones establecidas para el efecto. Consecuentemente el Art. 23 *Ibíd.*, determina que los jueces y juezas tienen el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución de la República entre otras normas internacionales como nacionales. La Función Judicial está regida por los principios esenciales y sustanciales de Independencia e Imparcialidad que otorgan a los juzgadores la protección para emitir decisiones judiciales propias, libre de influencia o de presión alguna (...)*”.

Que, “(...) *No existiendo razones que justifiquen su razonamiento para llegar a la conclusión arribada de inadmitir y archivar la demanda de la causa 09332-2023-12637 por Nulidad de Sentencia (...)*”.

Que, “(...) *Tal como se ha dicho anteriormente, dentro de la causa jurisdiccional No. 09322-2023-12637, el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió inadmitir y archivar la causa el 31 de julio del 2023. Posteriormente el mismo juzgador, hoy sumariado, negó los recursos de aclaración y apelación. Inadmitiendo la demanda cuando lo que le correspondía en derecho era establecer si esta cumplía los requisitos establecidos en el Art.146 del COGEP, e interpretando de manera errónea el ultimo inciso del art.112 del referido cuerpo de leyes, lo cual constituye un error inexcusable conforme lo señaló la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil que le toco atender el recurso de hecho planteado por el ciudadano Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser (...)*” (sic).

Que, “*En este sentido, la actuación del juez sumariado constituye un error gravísimo, pues una consecuencia de haber inobservado normas expresas, es la vulneración del debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben obligatoriamente ser aplicadas por la autoridad competente. En tal sentido existió una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: ‘La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.’”.*

Que, “*Además de aquello la conducta del juez sumariado constituye claramente un error judicial que ocasionó un perjuicio a las partes procesales, a quienes se les tenía que garantizar en todas las etapas del proceso penal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, definida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de la siguiente manera: ‘(...) La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no*

solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos' (...)".

Que, "(...) *En este punto, se debe considerar que se ocasionó dilación innecesaria en la tramitación de la causa por Nulidad de Sentencia, además del perjuicio ocasionado a las partes procesales en cuanto a la vulneración del principio de seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva, todo lo que, de acuerdo con la referida definición, desemboca en el cometimiento de un error inexcusable que no solo resulta grave por haber actuado en contra de norma expresa sino que trajo ocasionó un perjuicio tal como se ha analizado anteriormente, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con error inexcusable (...)*".

Que, "(...) *Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) Naturaleza de la falta. La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso error inexcusable. ii) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): En este punto se ha verificado que fue el abogado Robert Paúl Terán Matamoros quien conoció, la Acción de Nulidad de sentencia No. 09332-2023-12637, materia de análisis en el presente sumario disciplinario, por lo tanto, fue quien erróneamente inadmitió y archivo la causa, aplicando de manera incorrecta el último inciso del Art.112 del Código Orgánico General de Procesos. iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su auto resolutorio de 07 de mayo de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con error inexcusable. iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). La actuación del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, ocasionó que se tenga que revocar el auto de inadmisión y archivo de fecha 31 de julio de 2023, a las 12h23; y deba ser conocido y resuelto por un nuevo juzgador, lo que además produjo una dilación innecesaria del proceso que afecta tanto a las partes procesales como a la administración de justicia, pues con la actuación del sumariado no solo se vulneraron los derechos constitucionales del accionante (artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador), sino que se ocasionó un daño a la administración de justicia respecto a los recursos empleados en la tramitación de dicha causa (...)*".

Que, "(...) *ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existió un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa establecida en el COGEP, ocasionando así un daño tanto a los sujetos procesales como a la administración, con lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable) Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución (...)*".

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 277 a 285)

Que, en los antecedentes, la parte accionante, señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, presentó acción de nulidad de sentencia No. 09332-2023-12637, de fecha viernes 21 de junio de 2023, a las 16:55, conforme el artículo 112 del “COGEP”. Que esto implicaba la nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de los jueces provinciales, abogada Shirley Ronquillo Bermeo, abogado Hugo González Alarcón y abogado Gil Medardo Armijo Borja, dictada dentro del proceso No. 09332-2019-04162.

Que, mediante razón sentada por el actuario del despacho, abogado Isidro Efrén Plaza Macías, con fecha viernes 28 de junio de 2023, a las 13:58, se estableció que con esa fecha se le hizo saber al juez involucrado que el proceso se encontraba en el despacho, juicio No. 09332-2023-12637.

Que, con fecha lunes 31 de julio de 2023, a las 12:23, el juez involucrado expidió el auto de inadmisión debidamente motivado. Que se concluyó que el proceso No. 09332-2019-04162, tenía sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y, adicionalmente, llegó a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, mediante el recurso extraordinario de casación, el cual no fue admitido conforme el auto resolutivo de inadmisibilidad emitido, el 14 de abril de 2020, a las 11:32, por el doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Que, el actor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, presentó recurso vertical, el cual fue atendido por la Sala Especializada de lo Civil de Guayas mediante auto interlocutorio de 25 de enero de 2024, aceptando el recurso de apelación presentado por el actor y revocando el auto de inadmisión de fecha 31 de julio de 2023, a las 12:23, dictado por el juez a quo. Que esto otorgó la oportunidad a la parte actora, Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, para que dicha resolución sea revisada por el superior.

Que, cabe mencionar que, en la actualidad, dicho proceso se encuentra subsanado, por lo que está calificado y en trámite por la señora abogada Piedad Calva Castillo, Jueza de lo Civil de Guayaquil, quien emitió su auto de calificación en dicha causa: “UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 31 de mayo del 2024, a las 11:49. Que VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante señor EDUARDO RODRIGO RODRÍGUEZ KAYSER, con fecha 22 de mayo del 2024, con el que cumple con lo ordenado en el auto que antecede. En lo principal, se dispone lo siguiente: PRIMERO: CALIFICACIÓN. La demanda presentada por el señor EDUARDO RODRIGO RODRÍGUEZ KAYSER, portador de la cédula de ciudadanía No. 0905416715, por sus propios y personales derechos; en contra de: 1. Compañía YANDIL S.A., con número de R.U.C. 0992330147001, en la persona de su representante legal, señor Juan Carlos Castro Rodríguez; 2. Doctores SHIRLEY ARACELLY RONQUILLO BERMEO, HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN Y GIL MEDARDO ARMIJO BORJA, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; por reunir los requisitos generales determinados en los artículos 142, 143 y 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, la suscrita Jueza, la califica y la admite a trámite de Procedimiento Ordinario (...)”..

Que, sobre el supuesto error inexcusable, mediante la decisión judicial de 07 de mayo de 2024, a las 13:36, emitida por la Sala Especializada Provincial de lo Civil de Guayas, los abogados Mendoza Solórzano Adriana Lidia, Juez (Ponente), Romero Galarza Amado Joselito y Tandazo Ortega Johanna Alexandra, realizaron los siguientes parámetros equivocados del error inexcusable y sin motivación

alguna, conforme al artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que estos indicaron lo siguiente: “15.1) *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, toda vez que el Art. 112 del COGEP refiere expresamente los casos en que procede la nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos, no siendo válido realizar una interpretación extensiva haciendo un simil de un auto de inadmisión con sentencia ejecutoriada, cuando la sentencia realiza un examen exhaustivo sobre los puntos controvertidos de la Litis y un auto de inadmisión sólo ventila los requisitos de formalidad para ser admitido o no a trámite...*”.

Que, con fecha 31 de julio del 2023, a las 12h23, el juez abogado Robert Paúl Terán Matamoros, resolvió inadmitir la demanda planteada, ordenando el archivo de la causa.

Que, esta decisión se fundamentó en que el accionante interpuso contra dicha sentencia un recurso de casación, el cual no fue admitido conforme al auto de inadmisibilidad emitido el 14 de abril de 2020, a las 11h32, por el doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Que, el actor mediante un memorial constante en las fojas 9-10 del proceso judicial, presentó un recurso de ampliación/aclaración.

Que, el juez a quo, mediante providencia de 14 de agosto de 2023, negó dicha ampliación al considerar que el auto interlocutorio se encontraba debidamente fundamentado.

Que, posteriormente en las fojas 12-14, el actor presentó un recurso de apelación, el cual fue negado mediante providencia de 14 de septiembre de 2023, a las 09h31, argumentando que: “*es improcedente interponer en el mismo acto procesal recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o sentencia*”.

Que, por esta razón, el juez no concedió el recurso de apelación extemporáneo, especialmente considerando que ya se había atendido un recurso de aclaración, precedente únicamente en autos de sustanciación.

Que, a continuación, el actor presentó un recurso de hecho, contenido en las fojas 17-21, el cual fue concedido por el juez a pesar de su extemporaneidad de manera antagónica, la Sala Especializada Provincial de lo Civil de Guayas, mediante decisión judicial de 25 de enero de 2024, a las 14h08, integrada por los abogados Mendoza Solórzano Adriana Lidia (Juez Ponente), Romero Galarza Amado Joselito y Tandazo Ortega Johanna Alexandra, resolvió el recurso de apelación extemporáneo sin hacer referencia al recurso de hecho. Que en su decisión señalaron: “*(...) habiéndose concedido el recurso de apelación y sustanciado el proceso conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos, e integrado el Tribunal mediante sorteo, somos competentes para resolver esta causa (...)*”.

Que, además, mencionaron que el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, determina que: “*(...) El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. (...)*”.

Que, sin embargo omitieron considerar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 279 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que el recurso de hecho es improcedente si no se interpone dentro del término legal.

Que, el auto de inadmisión se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley, lo cual limitaba cualquier acción legal adicional. Que los artículos 250 y 256 del “COGEP” establecen los principios fundamentales que rigen el recurso de apelación, indicando que este solo procede contra providencias expresamente previstas por la ley. Que este marco legal difiere de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (CPC), el cual permitía interpretar que la apelación era la regla y no la excepción.

Que, en el presente caso, la parte accionante, a través de su abogado patrocinador, intentó aplicar una concepción desactualizada del “CPC”, al priorizar recursos horizontales antes de presentar recursos verticales. Que esto llevó a la ejecución del auto de inadmisión, dictado el 31 de julio de 2024, sin fundamento en los principios establecidos por el Código Orgánico General de Proceso.

Que, en el contexto del supuesto retardo injustificado imputado al juez, este no puede ser atribuido al juzgador, sino a la parte accionante por presentar recursos improcedentes.

Que, aunque el retardo judicial debe sancionarse en casos de vulneración de derechos, no es aplicable cuando la demora se origina en la ignorancia de las normas procesales por parte del accionante.

Que, finalmente la Sala Especializada de lo Civil de Guayas, no resolvió si el recurso de hecho fue legalmente concedido, lo cual refuerza que el auto de inadmisión se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley, eximiendo al juez de cualquier responsabilidad por el supuesto retardo en la administración de justicia.

Que, dentro de la resolución de 07 de mayo de 2024, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la provincia de Guayas, no se realiza un examen exhaustivo de los requisitos señalados por la Corte Constitucional del Ecuador, para casos de errores inexcusables.

Que, a pesar de haberse presentado un escrito de aclaración para determinar los efectos del daño grave y lo insubsanable del mismo, esto no fue considerado, aun cuando la causa estaba calificada y en trámite al momento de la declaratoria.

Que, según el análisis de la abogada Adriana Piedrahita Henao, en su estudio “*La Responsabilidad del Estado por el Error Judicial*”, las condiciones del error jurisdiccional incluyen que esté contenido en una providencia judicial firme, que pueda ser de orden fáctico o normativo y que produzca un daño personal y cierto con naturaleza antijurídica.

Que, lo dañino del error inexcusable radica en su gravedad, marcada por la obviedad y la irracionalidad que produce interpretaciones o apreciaciones fuera de las posibilidades lógicas y razonables.

Que, no existe la exigencia de que el error deba versar únicamente sobre la sustanciación y resolución de un proceso judicial, como ocurre en casos de error judicial no inexcusable.

Que, el carácter dañino del error inexcusable afecta gravemente al sistema de justicia, a los justiciables y a terceros, conforme al artículo 110 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se analiza la gravedad de los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.

Que, en ningún momento, ha perjudicado a la parte procesal, ni a la administración de justicia y que los autos de inadmisión no constituyen providencias firmes, ya que el actor puede apelar o presentar nuevamente su demanda. Por lo tanto, estos autos son subsanables y no generan daño alguno.

Que, la celeridad procesal se ha mantenido, como lo demuestra el hecho de que este juzgador expidió el auto de inadmisión debidamente motivado en menos de veinticuatro (24) horas desde que tuvo conocimiento del proceso, según lo sentado por el actuario del despacho.

Que, no se puede imputar a él como juzgador la negligencia del actor en la presentación de recursos horizontales improcedentes en autos interlocutorios que no permiten dichos recursos según el Código Orgánico General de Procesos.

Que, el 25 de julio de 2024, a las 09h47, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, resolvió que el proceso jurisdiccional No. 09332-2023-12637, estaba siendo sustanciado por otro juez, lo que elimina cualquier riesgo durante su tramitación.

Que, en el caso “*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que incluso si se declara un error inexcusable, es necesario analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, exigiendo una motivación autónoma para determinar una falta disciplinaria.

Que, el auto de inadmisión fue revocado por el superior, subsanado, y se dispuso que otro juez continuara con el proceso, lo que refuerza la idea de que no todo auto de inadmisión revocado constituye un error inexcusable.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, distingue entre errores judiciales excusables y errores inexcusables, señalando que los primeros son subsanables y no producen daño grave, mientras que los segundos son marcados por incapacidad, ignorancia y daño significativo.

Que, por las consideraciones precedentes, se solicita rechazar la declaración de error inexcusable y que el Pleno del Consejo de la Judicatura archive el expediente, ratificando el estado de inocencia de este juzgador. Que además, se reserva el derecho de iniciar acciones legales contra el denunciante por los daños ocasionados a su honra y dignidad.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 218 a 222, constan copias certificadas de la demanda de Nulidad de Sentencia presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, en contra de Yandil S.A., de 21 de julio de 2023, a las 16:55, cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformada por el abogado Robert Paúl Terán Matamoros (Juez) y Plaza Macías Isidro Efrén (Secretario), signada con el número 09332-2023-12637.

7.2 A foja 223, consta copia certificada del auto interlocutorio de 31 de julio de 2023, a las 12:23, emitido dentro de la causa No. 09332-2023-12637, suscrito de manera electrónica por el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el que se lee: “(...) **VISTOS:** Ab. ROBERT PAUL TERAN MATAMOROS, en calidad de Juez titular de este despacho, en virtud del sorteo de ley avoco conocimiento de esta causa en legal y debida forma.- Dentro de la causa presentada se dispone lo siguiente: **1.- El Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica: ‘...PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION**

*Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones...'. 2.- El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral tercero 'solo se podrá juzgar a una persona ante juez u autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento', 3.- Dentro de la demanda presentada por el señor EDUARDO RODRIGO RODRIGUEZ KAYSER en el cual solicita la nulidad de la sentencia de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformada por los jueces Ab. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo (ponente), Dr. Hugo Manuel González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, emitida el 31 de mayo de 2022, a las 13h30.- Sin embargo con la descripción de la misma demanda señala que el 12 de julio de 2022, a las 09h51, el accionante interpone el Recurso de Casación contra dicha sentencia, el cual no fue admitido conforme al auto de inadmisibilidad emitido el 14 de abril de 2022, a las 11h32, por el Dr. Pablo Fernando Loayza Ortega en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 4.- Por estas consideraciones esta autoridad de conformidad al último inciso del art 112 del COGEP, declaro la inadmisión de la acción planteada, ordenando el archivo de la causa y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias, dejando a salvo el derecho del accionante de presentar su demanda ante el órgano facultado para tales efectos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**". (sic).*

7.3 De fojas 224 a 226, constan copias certificadas del escrito presentado por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser , de 28 de agosto de 2023, a las 16:43, dentro de la causa No. 09332-2023-12637.

7.4 A foja 227, consta copia certificada del auto de sustanciación de 14 de septiembre de 2023, a las 09:31, emitido dentro de la causa No. 09332-2023-12637, suscrito de manera electrónica por el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la que se lee: "(...) **PRIMERO.-** De fecha 31 de julio del 2023, a las 12h23, este juzgador emite el AUTO INTERLOCUTORIO, de inadmitiendo la presente demandada, por no reunir los presupuestos generales.- **SEGUNDO:** De fecha 3 de agosto del 2023, la parte actora presente un escrito solicitando el RECURSO DE ACLARACION, de un auto interlocutorio el mismo que fue atendiendo conforme consta en providencia de fecha 14 de agosto del 2023.- **TERCERO:** La norma procesal COGEP , en su artículo 252 establece :"**Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o sentencia.**", por tanto, este juzgador mal haría conceder el recurso de apelación extemporáneo, del auto interlocutorio, cuando el suscrito ya atendió un recurso de aclaración, el mismo que solo procede en auto de sustentación. - Por tanto, se niega la apelación 'por no estar conforme en derecho. - Notifíquese". (sic).

7.5 De fojas 228 a 233, constan copias certificadas del escrito presentado por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, de 18 de septiembre de 2023, a las 13:19, dentro de la causa No. 09332-2023-12637.

7.6 A foja 234, consta copia debidamente certificada del auto de sustanciación de 25 de septiembre de 2023, a las 11:05, emitido dentro de la causa No. 09332-2023-12637, suscrita de manera electrónica por el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la que se lee: "(...) De la lectura del escrito de fecha 18 de septiembre del 2023, se aprecia que la recurrente RODRIGO RODRIGUEZ KAYSER, presentó recurso de hecho en vista que en Auto dictado con fecha 14 de septiembre del 2023 (ffs. 16), este juzgador motiva y niega el recurso de apelación planteado por la parte actora.- 2) Consecuentemente

teniendo en consideración el incidente que se ha suscitado, y debiendo aclarar que el recurso de hecho es una institución propia del derecho procesal y también constituye una expresión de la garantía constitucional del derecho a recurrir, pues por medio del mismo, se busca lograr que no sea únicamente la voluntad del Juez cuya providencia se recurre y la que determine si el recurso procede o no, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de las partes, habiéndose presentado dentro del término de ley, él actuario del despacho de conformidad con los artículos 278 y 280 del Cogep, eleve el proceso el Superior a fin que se digne calificar la legalidad o ilegalidad del recurso. Notifíquese”. (sic).

7.7 De fojas 235 a 238, constan copias certificadas de la resolución de 25 de enero de 2024, a las 14:08, emitida dentro de la causa No. 09332-2023-12637, suscrita por los Jueces Provinciales: Mendoza Solórzano Adriana Lidia (Juez Ponente), Romero Galarza Amado Joselito y Tandazo Ortega Johanna Alexandra, en la que se lee: “(...) **Identificación de las partes procesales: 1.- El actor es el ciudadano Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser. 2.- Los demandados son: Yandil S.A. en liquidación, jueces: Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Dr. Hugo Manuel González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja (Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) 3.- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda: a fojas 3-6 consta la demanda presentada por Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser quien en lo principal refiere que el 4 de abril del 2019 la compañía YANDIL S.A. interpuso una demanda de acción reivindicatoria de dominio sobre el solar y edificación número 4 de la manzana 114 de la Comuna Casas Viejas, situada a la altura del km 20-21 de la vía a la Costa, parroquia Tarquí (proceso 09332-2019-04162), el juez declara sin lugar la acción reivindicatoria y declara con lugar la reconvenición otorgándole la prescripción adquisitiva a Eduardo Rodríguez Kayser. La Sala Especializada de lo Civil (jueces Shirley Ronquillo, Hugo González y Gil Armijo) revocan la sentencia y declaran sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y se concede la reivindicación a favor de YANDIL S.A. El 12 de julio del 2022, las 09h51 se presentó recurso de casación contra dicha sentencia el cual no fue admitido conforme el auto de inadmisibilidad de fecha 14 de abril del 2022. Dentro de ese proceso no se respetaron las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 107 del COGEP por cuanto jamás se citó al municipio de acuerdo a la Disposición Decima del COOTAD por lo que solicita la nulidad de la sentencia **Jurisdicción y competencia: 4.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde, en segunda instancia, conocer los recursos de apelación interpuestos. 5.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, creó la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con competencia para conocer y resolver las siguientes materias: civil, mercantil, inquilinato y relaciones vecinales. 6.- Habiéndose concedido el recurso de apelación y sustanciado el proceso, conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos, e integrado el Tribunal mediante sorteo, por: Amado Joselito Romero Galarza (ponente), Johanna Alexandra Tandazo Ortega y Adriana Lidia Mendoza Solórzano; somos competentes para resolver esta causa. 23.- Dentro de los derechos de protección consagrados en el Art. 76.7.m) de la Constitución del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. 7- Que el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos determina que “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso” **MOTIVACION DE LA DECISION. Análisis del caso 8.- En el Capítulo VIII: DERECHOS DE PROTECCIÓN, de la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76.7.a), se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. 9.- La Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido, respecto al******

derecho a la defensa: *“En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: “El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”. 10.- El proceso, definido como “la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho a un caso concreto... Se dice que proceso “Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que las o los juzgadores y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental” (antecedentes del Código Orgánico General de Procesos, referenciando al Diccionario Jurídico Espasa (1995). Madrid: Ed. Espasa. p. 802; Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII (1976). Buenos Aires: Ed. Bibliográfica OMEBA p. 292). Por lo tanto, y teniendo el proceso como finalidad un pronunciamiento de fondo o de mérito, respecto del hecho puesto a conocimiento de la función jurisdiccional, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta en la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso; y, finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser íntegramente ejecutada. 11.- Por lo tanto, en la segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, se debe garantizar el derecho al debido proceso, y fundamentalmente el derecho a la defensa, no solo del accionante sino de su contraparte. 12.- Es importante señalar que, al tenor del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, el juez a quo tenía la obligación de examinar si la demanda cumplía con los requisitos generales y especiales aplicables al caso; caso contrario, debía ordenar que la accionante la aclare y/o complete en el término de tres días, bajo prevención de archivo. 13.- En este contexto, y dentro de la reflexión jurídica realizada, debemos señalar que el saneamiento procesal - llamado también principio de expurgación - es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer dictarse una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural, que encaja lo que se va a resolver en el caso examinado; ya que la primera providencia es el período donde el juzgador examina los requisitos legales generales y especiales de la demanda, cuando de oficio reexamina, el cumplimiento de tales requisitos con la finalidad de declarar válido o inválido la relación jurídica procesal. Significa una evaluación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. 14- En Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. Si bien es cierto que conforme al Art. 91 del Código Orgánico General de Procesos, la o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes; por otra parte, el Art. 5 ibidem y el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que toda causa se promueve por impulso procesal conforme al sistema dispositivo, lo cual veta que el operador de justicia vaya más allá de las pretensiones de las partes. 15.- Es importante recalcar que el principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia que los jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión, de conformidad con el principio dispositivo establecido en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que establece que son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del juzgador. Estos presupuestos están al margen de la voluntad del Juez; pues para que éste admita a trámite una demanda y se inicie el proceso, es condición sine qua non la reunión o*

conurrencia de aquellos presupuestos procesales, a ello se suma que en innumerables fallos la Corte Nacional se ha pronunciado indicando que la demanda se debe presentar con todos los documentos necesarios pues se sobreentiende que se ha tenido el tiempo necesario para con debida diligencia recabar la documentación correspondiente; y, con los requisitos que exige la ley. Por otra parte, la ex Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en resolución del recurso de casación publicada en la Gaceta Judicial, Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5025 indica “... Finalmente, al calificar el juez aquo la demanda, la misma que se integra no solo con el libelo sino también con los otros documentos que deben acompañarla, permitiendo así comprobar que reúne todos con claridad y precisión, en los hechos, pretensiones y fundamentos fácticos.»”. **16.-** El señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser presenta acción de nulidad de sentencia conforme el Art. 112 del COGEP, esto es, la nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de los jueces Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Ab. Hugo González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, dictada dentro del proceso No. 09332-2019-04162. **17.-** El Código Orgánico General de Procesos dispone: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: [...] 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. [...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. **18.-** Como se observa, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada podrá demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, siendo que el sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso: La primera se denomina actora y la segunda demandada; y, que las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo (efecto intra-partes), salvo los casos expresados en la ley. **19.-** En el caso examinado encontramos que el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP “La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. **20.-** Al respecto, el Art. 112 del COGEP dispone en el penúltimo y último inciso: **a) “Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia,”.** Este requisito se cumple en el caso examinado. **b) “mientras la sentencia no haya sido ejecutada”.** Este requisito le corresponde analizar a la jueza o juez de primera instancia. **c) “La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”.** En el caso examinado, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia. **21.-** Por lo tanto, correspondía a la juez o juez de primera instancia verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a trámite, conforme lo dispone el Art. 146 del COGEP, y no inadmitir la acción, en la forma que lo ha hecho el juez, y de manera liminar, **III.- DECISIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, **RESUELVE:** **22.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante. **23.- REVOCAR** el auto de inadmisión y archivo de fecha 31 de julio del 2023, las 12h23 dictado por el

juez de primer lugar. **24.-** Como consecuencia de ello: a) El juez Robert Paul Terán Matamoros deberá excusarse de seguir conociendo la misma; b) El juez/a que conozca de la causa, debe proceder conforme lo dispone el Art. 146 del COGEP. **25-** Ejecutoriada esta resolución, remítase el proceso al juez de instancia, para los fines de ley. **26.- Sobre la solicitud de la calificación de manifiesta negligencia y/o error inexcusable:** Se solicita al juez a quo que en el término de 10 días informe a este tribunal sobre sus actuaciones judiciales en la presente causa, en el término de 10 días, conforme la Resolución 4-2023, expedida por la Corte Nacional de Justicia, Art. 5. Para tal efecto, se le notificará en su correo institucional (...)” (sic).

7.8 De fojas 1 a 3 y vuelta, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa de 07 de mayo de 2024, a las 13:36, emitida dentro de la causa No. 09332-2023-12637, por los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el que se lee: “(...) **Análisis del caso 9.-** El señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser presenta acción de nulidad de sentencia conforme el Art. 112 del COGEP, esto es, la nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de los jueces Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Ab. Hugo González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, dictada dentro del proceso No. 09332-2019-04162. **10.-** El Código Orgánico General de Procesos dispone: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: [...] 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. [...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. **11.-** En el caso examinado encontramos que el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP “La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia. **12.-** Por lo tanto, correspondía a la juez o juez de primera instancia verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a trámite, conforme lo dispone el Art. 146 del COGEP, y no inadmitir la acción, interpretando erróneamente el ultimo inciso del Art. 112 del COGEP, desatendiendo el tenor literal del texto, cuando es claro, y no necesitaba más ejercicio de interpretación., como lo impone el Art. 18 numeral 1 del Código Civil que expresa “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. **13.** Conforme al Art. 109 numeral 18, inciso tercero de la citada norma jurídica, “A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la

administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. **14.-** Darío Portero y otro, sostienen que “El error inexcusable se encuentra situado en el terreno de lo jurisdiccional toda vez que su configuración deviene de actos decisorios equívocos realizados por los operadores de justicia dentro de las causas judiciales en las que les corresponde intervenir [...] corresponde a una actuación que por sí misma es contraria a la ley, entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia...” **15.-** El Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, debiendo verificar los siguientes parámetros: **15.1)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, toda vez que el Art. 112 del COGEP refiere expresamente los casos en que procede la nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos, no siendo válido realizar una interpretación extensiva haciendo un símil de un auto de inadmisión con sentencia ejecutoriada, cuando la sentencia realiza un examen exhaustivo sobre los puntos controvertidos de la Litis y un auto de inadmisión sólo ventila los requisitos de formalidad para ser admitido o no a trámite. **15.2)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, siendo que el Art. 112 del COGEP es claro y enuncia de manera específica y detallada los casos en los que se puede dictar una nulidad de sentencia, lo que ayuda a garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial. **15.3)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Cabe mencionar que esa “improcedente interpretación” del Art. 112 del COGEP ha conducido a una decisión injusta que ha afectado negativamente los derechos de las partes involucradas, causando un daño efectivo, retardo en la administración de justicia, violación al debido proceso y negación al acceso a la justicia, impidiendo que la parte actora se asegure la oportunidad de acceder al sistema judicial de manera efectiva y sin obstáculos indebidos, impidiéndosele tener la posibilidad de buscar la protección de sus derechos y de obtener una solución justa y equitativa ante los tribunales de justicia. Además, una interpretación incorrecta de la ley por parte de un juez podría sentar un precedente dañino que afecte a futuros casos similares, causando un perjuicio a la administración de justicia en general. **16.-** Por lo antes relatado, y, habiendo el Juez de primer nivel, quebrantado lo dispuesto en el último inciso del Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, es pertinente emitir la declaratoria jurisdiccional en contra del juez de instancia. **III. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente RESOLUCIÓN:** **17.-** Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, para el inicio del sumario administrativo en contra de la Ab. Robert Paul Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil por sus actuaciones dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637. **18.-** Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, para que prosiga con la tramitación del expediente disciplinario (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y

servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...).²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 09332-2023-12637-OFICIO-00197-2024 de 26 de junio de 2024, suscrito por la abogada Carmen del Rocío Medranda Velasco, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa emitida dentro del proceso de Nulidad de Sentencia No. 09332-2023-12637, por los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Mediante resolución emitida el 25 de enero de 2024, los jueces determinaron que el servidor judicial abogado Robert Paúl Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuó con **error inexcusable** al inadmitir erróneamente la demanda de nulidad de sentencia, interpretando de manera incorrecta el último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos.

De la revisión y análisis del expediente disciplinario, se advierte que, el 21 de julio de 2023, el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, presentó una demanda de Nulidad de Sentencia en contra de Yandil S.A., misma que fue sorteada a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. La competencia recayó en el abogado Robert Paúl Terán Matamoros como Juez, la causa fue asignada con el número **09332-2023-12637**.

Es así que, el 31 de julio de 2023, a las 12h23, el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, emitió un auto interlocutorio que dispuso: “(...) **3.- Dentro de la demanda presentada por el señor EDUARDO RODRIGO RODRÍGUEZ KAYSER, en la cual solicita la nulidad de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por los jueces Ab. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo (ponente), Dr. Hugo Manuel González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, emitida el 31 de mayo de 2022, a las 13h30, señala que el 12 de julio de 2022, a las 09h51, interpuso el recurso de casación contra dicha sentencia, el cual no fue admitido conforme al auto de inadmisión emitido el 14 de abril de 2022, a las 11h32, por el Dr. Pablo Fernando Loayza Ortega en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. 4.- Por estas consideraciones, esta autoridad, de conformidad al último inciso del artículo 112 del COGEP, declara la inadmisión de la acción planteada, ordenando el archivo de la causa y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias, dejando a salvo el derecho del accionante de presentar su demanda ante el órgano facultado para tales efectos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**” Por lo que, el 28 de agosto de 2023, el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, presentó un escrito en el que interpone un recurso de aclaración contra el auto interlocutorio de inadmisión emitido por el servidor sumariado.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2023, el juez sumariado negó el recurso de apelación presentado por el accionante, fundamentando lo siguiente: “(...) **SEGUNDO:** De fecha 3 de agosto del 2023, la parte actora presentó un escrito solicitando el recurso de aclaración de un auto interlocutorio, el mismo que fue atendido conforme consta en providencia de fecha 14 de agosto del 2023. **TERCERO:** La norma procesal COGEP, en su artículo 252, establece: **‘Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o sentencia.’**, por tanto, este juzgador mal haría en conceder el recurso de apelación extemporáneo del auto interlocutorio, cuando el suscrito ya atendió un recurso de aclaración, el mismo que solo procede en auto de sustanciación. Por tanto se niega la apelación ‘por no estar conforme en derecho.- Notifíquese”. Posteriormente el 18 de septiembre de 2023, el accionante presentó un recurso de hecho contra el auto interlocutorio antes mencionado. Por lo que este recurso fue concedido el 25 de septiembre de 2023, por el juez sumariado, quien elevó el proceso al tribunal superior para que calificara la legalidad del recurso.

Sin embargo, el 25 de enero de 2024, los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano, Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron una resolución en la que se aceptó el recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, en el cual se revocó el auto de inadmisión y se dispuso que otro juez conozca la causa, declarando además que las actuaciones del juez de primer nivel serían objeto de revisión por posible error inexcusable.

Finalmente, el **07 de mayo de 2024**, los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron la **declaratoria jurisdiccional previa**, en la que señalaron: “(...) **Análisis del caso 9.-** El señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser presenta acción de nulidad de sentencia conforme el Art. 112 del COGEP, esto es, la nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de los jueces Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Ab. Hugo González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, dictada dentro del proceso No. 09332-2019-04162. **10.-** El Código Orgánico General de Procesos dispone: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: [...] 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. [...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. **11.-** En el caso examinado encontramos que el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP “La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia. 12.- Por lo tanto, correspondía a la juez o juez de primera instancia verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a trámite, conforme lo dispone el Art. 146 del COGEP, y no inadmitir la acción, interpretando

erróneamente el último inciso del Art. 112 del COGEP, desatendiendo el tenor literal del texto, cuando es claro, y no necesitaba más ejercicio de interpretación., como lo impone el Art. 18 numeral 1 del Código Civil que expresa “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. **13.** Conforme al Art. 109 numeral 18, inciso tercero de la citada norma jurídica, “A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por que la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. **14.-** Darío Portero y otro, sostienen que “El error inexcusable se encuentra situado en el terreno de lo jurisdiccional toda vez que su configuración deviene de actos decisorios equívocos realizados por los operadores de justicia dentro de las causas judiciales en las que les corresponde intervenir [...] corresponde a una actuación que por sí misma es contraria a la ley, entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia...” **15.-** El Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, debiendo verificar los siguientes parámetros: **15.1)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, toda vez que el Art. 112 del COGEP refiere expresamente los casos en que procede la nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos, no siendo válido realizar una interpretación extensiva haciendo un símil de un auto de inadmisión con sentencia ejecutoriada, cuando la sentencia realiza un examen exhaustivo sobre los puntos controvertidos de la Litis y un auto de inadmisión sólo ventila los requisitos de formalidad para ser admitido o no a trámite. **15.2)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, siendo que el Art. 112 del COGEP es claro y enuncia de manera específica y detallada los casos en los que se puede dictar una nulidad de sentencia, lo que ayuda a garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial. **15.3)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Cabe mencionar que esa “improcedente interpretación” del Art. 112 del COGEP ha conducido a una decisión injusta que ha afectado negativamente los derechos de las partes involucradas, causando un daño efectivo, retardo en la administración de justicia, violación al debido proceso y negación al acceso a la justicia, impidiendo que la parte actora se asegure la oportunidad de acceder al sistema judicial de manera efectiva y sin obstáculos indebidos, impidiéndosele tener la posibilidad de buscar la protección de sus derechos y de obtener una solución justa y equitativa ante los tribunales de justicia. Además, una interpretación incorrecta de la ley por parte de un juez podría sentar un precedente dañino que afecte a futuros casos similares, causando un perjuicio a la administración de justicia en general. **16.-** Por lo antes relatado, y, habiendo el Juez de primer nivel, quebrantado lo dispuesto en el último inciso del Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, es pertinente emitir la declaratoria jurisdiccional en contra del juez de instancia. **III. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente RESOLUCIÓN:** **17.-** Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, para el inicio del sumario administrativo en contra de la Ab. Robert Paul Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil por sus actuaciones dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637. **18.-** Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en

el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, para que prosiga con la tramitación del expediente disciplinario (...)" (sic) (el subrayado me pertenece).

En el presente caso, una vez relatados los hechos ocurridos en la causa civil No. 09332-2023-12637, se tiene que mediante auto interlocutorio de 31 de julio de 2023, el juez sumariado, inadmitió la demanda de nulidad de sentencia presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, argumentando que existía el auto de inadmisión emitida por la Corte Nacional de Justicia y aplicando de manera incorrecta el último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos. En su resolución, el juez sumariado consideró que la nulidad de sentencia no podía demandarse debido a que se trataba de una causa resuelta en la Corte Nacional de Justicia, siendo este un razonamiento erróneo.

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 07 de mayo de 2024, por los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se determinó que el juez sumariado incurrió en **error inexcusable**, al haber inadmitido la demanda de nulidad de sentencia sin realizar una correcta interpretación del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos. En dicha declaratoria se señala textualmente: *"(...) En el caso examinado, el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el artículo 112 último inciso del COGEP: 'La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.' En el presente caso, el expediente subió en apelación y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del artículo 267 del COGEP; lo que no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. (...)"*

El mencionado tribunal de alzada dejó claro que el juez sumariado, tenía la obligación de analizar si la demanda cumplía con los requisitos legales establecidos en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, antes de inadmitirla. No obstante, el juez sumariado realizó una interpretación errónea y extensiva del último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso del accionante, así como el principio de tutela judicial efectiva. La declaratoria también enfatizó que el actuar del juez sumariado constituyó error inexcusable, al desatender lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la aplicación literal de la norma cuando su tenor es claro. Este yerro, según los jueces de alzada, generó una afectación directa a la administración de justicia, al impedir que la parte actora pudiera acceder a un análisis sustantivo de su pretensión de nulidad de sentencia.

En este contexto, queda evidenciado que el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incurrió en un **error inexcusable**, tipificado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber desestimado de manera errada los derechos procesales de la parte actora y al basar su decisión en un razonamiento jurídico contrario a la normativa vigente y al principio de probidad que rige la conducta de los operadores de justicia.

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el

artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador³, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*”.

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;*”.

Ahora bien, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece: “(...) 65. *El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. (...)*”.

De esta manera, se ha comprobado que el juez sumariado Robert Paúl Terán Matamoros, incurrió en **error inexcusable**, conforme fue declarado jurisdiccionalmente y, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción respectiva.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Mediante resolución emitida el **07 de mayo de 2024**, los doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano (Ponente), Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron la **declaratoria jurisdiccional previa**, en la que señalaron: “(...) **Análisis del caso 9.-** *El señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser presenta acción de nulidad de sentencia conforme el Art. 112 del COGEP, esto es, la nulidad de sentencia ejecutoriada en contra de los jueces Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Ab. Hugo González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, dictada dentro del proceso No. 09332-2019-04162. 10.- El Código Orgánico General de Procesos dispone: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: [...] 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. [...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando*

³ Ref. Constitución de la República: “Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”.

haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. 11.- En el caso examinado encontramos que el juez a quo inadmite la demanda por considerar que existe sentencia en la Corte Nacional y atendiendo lo que dispone el Art. 112 ultimo inciso del COGEP “La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República”. En el presente caso, el expediente subió en apelación, y la sentencia fue expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto que, el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos formales del Art. 267 del COGEP; lo que, no es lo mismo que dictar una sentencia donde se resuelven los hechos controvertidos y que tiene otros requisitos formales. Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia. 12.- Por lo tanto, correspondía a la juez o juez de primera instancia verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a trámite, conforme lo dispone el Art. 146 del COGEP, y no inadmitir la acción, interpretando erróneamente el ultimo inciso del Art. 112 del COGEP, desatendiendo el tenor literal del texto, cuando es claro, y no necesitaba más ejercicio de interpretación, como lo impone el Art. 18 numeral 1 del Código Civil que expresa “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. 13. Conforme al Art. 109 numeral 18, inciso tercero de la citada norma jurídica, “A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. 14.- Darío Portero y otro, sostienen que “El error inexcusable se encuentra situado en el terreno de lo jurisdiccional toda vez que su configuración deviene de actos decisorios equívocos realizados por los operadores de justicia dentro de las causas judiciales en las que les corresponde intervenir [...] corresponde a una actuación que por sí misma es contraria a la ley, entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia...” 15.- El Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, debiendo verificar los siguientes parámetros: 15.1) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, toda vez que el Art. 112 del COGEP refiere expresamente los casos en que procede la nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos, no siendo válido realizar una interpretación extensiva haciendo un símil de un auto de inadmisión con sentencia ejecutoriada, cuando la sentencia realiza un examen exhaustivo sobre los puntos controvertidos de la Litis y un auto de inadmisión sólo ventila los requisitos de formalidad para ser admitido o no a trámite. 15.2) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, siendo que el Art. 112 del COGEP es claro y enuncia de manera específica y detallada los casos en los que se puede dictar una nulidad de sentencia, lo que ayuda a garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial. 15.3) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Cabe mencionar que esa “improcedente interpretación” del Art. 112 del COGEP ha conducido a una decisión injusta que ha afectado negativamente los derechos de las partes involucradas, causando un daño efectivo, retardo en la administración de justicia, violación al debido

*proceso y negación al acceso a la justicia, impidiendo que la parte actora se asegure la oportunidad de acceder al sistema judicial de manera efectiva y sin obstáculos indebidos, impidiéndosele tener la posibilidad de buscar la protección de sus derechos y de obtener una solución justa y equitativa ante los tribunales de justicia. Además, una interpretación incorrecta de la ley por parte de un juez podría sentar un precedente dañino que afecte a futuros casos similares, causando un perjuicio a la administración de justicia en general. 16.- Por lo antes relatado, y, habiendo el Juez de primer nivel, quebrantado lo dispuesto en el último inciso del Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, es pertinente emitir la declaratoria jurisdiccional en contra del juez de instancia. **III. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente RESOLUCIÓN:** 17.- Como consecuencia de ello, se emite la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, para el inicio del sumario administrativo en contra de la Ab. Robert Paul Terán Matamoros, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil por sus actuaciones dentro del proceso ordinario No. 09332-2023-12637. 18.- Remítase las respectivas copias a la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, para que prosiga con la tramitación del expediente disciplinario (...)" (El subrayado me pertenece).*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 07 de mayo de 2024, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en error inexcusable; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: "(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa." y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo' (...)"⁴

A foja 193, consta la acción de personal No. 4494-DNTH-2014 de 10 de junio de 2014, que regía a partir del 04 de junio de 2014, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso de nulidad de sentencia No. 09332-2023-12637, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)*”.

De conformidad con lo señalado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 07 de mayo de 2024, el servidor sumariado, abogado Robert Paúl Terán Matamoros, incurrió en error inexcusable al inadmitir la demanda de nulidad de sentencia presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, dentro de la causa civil No. 09332-2023-12637. El sumariado fundamentó su decisión en una interpretación errónea del último inciso del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, lo que derivó en una afectación grave a la administración de justicia y vulneró los derechos del accionante.

El juez sumariado argumentó que la nulidad de sentencia no podía demandarse porque la causa ya había sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, basándose en un auto de inadmisión de recurso de casación emitido por un conjuer de dicha Corte. Sin embargo, el auto interlocutorio de inadmisión no tiene la misma naturaleza jurídica que una sentencia que resuelve el fondo de un litigio. Por lo tanto, los jueces de alzada determinaron que el sumariado debía analizar si la demanda cumplía con los requisitos legales establecidos en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos antes de inadmitirla y no interpretar erróneamente el artículo 112 para justificar su decisión.

En este sentido, los jueces de alzada concluyeron que el actuar del juez sumariado, no solo constituyó una interpretación extensiva e infundada de la norma procesal, sino que también evidenció un error inexcusable al desatender el tenor literal del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, que señala que cuando el sentido de la ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal. Esta negligencia implicó una infracción grave de los principios de probidad, responsabilidad y acceso a la justicia, afectando la tutela judicial efectiva del accionante.

Consecuentemente se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “(...) *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo*

injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

Además de aquello, se tiene que el juez sumariado incumplió con la obligación de garantizar el **derecho a la tutela judicial efectiva**, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, definida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, por la Corte Constitucional del Ecuador, de la siguiente manera: “(...) *La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos (...)*”⁵; así mismo, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) *ibíd.*, que establece: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”; y, el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la norma Constitucional citada, que señala: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

En este punto, se debe considerar que el servidor judicial sumariado, sin sustento legal alguno y contrariando lo establecido en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que el juez tiene la obligación de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales generales y especiales aplicables al caso antes de inadmitirla, resolvió de manera errónea al declarar la inadmisión de la demanda presentada por el ciudadano Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser. Fundamentó su decisión en una interpretación incorrecta del último inciso del artículo 112 del mismo cuerpo legal, desatendiendo su tenor literal y sosteniendo que no procedía la nulidad de la sentencia, en el caso en cuestión, por considerar que la Corte Nacional de Justicia había emitido la inadmisibilidad, lo cual no equivale a una sentencia.

Esta actuación incorrecta por parte del servidor judicial sumariado, ocasionó una grave afectación al derecho del accionante a obtener una resolución judicial de fondo, vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. La falta de motivación adecuada y la exclusión de análisis respecto de los requisitos legales necesarios para la admisión de la demanda impidieron que se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia.

Por lo tanto, la conducta del servidor judicial sumariado, se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, configurándose un error inexcusable en su actuación dentro de la causa No. 09332-2023-12637.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado alega que la acción de nulidad presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, fue inadmitida correctamente porque el proceso había culminado con una sentencia ejecutoriada y que esta había sido objeto de un recurso de casación inadmitido. Sin embargo, la Sala

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21

Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, determinó que el juez sumariado interpretó de manera incorrecta el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, al equiparar un auto interlocutorio de inadmisión de casación con una sentencia ejecutoriada, lo que carece de fundamento legal. Dicho artículo establece claramente que las nulidades pueden demandarse siempre que no sean sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y no hayan sido ejecutadas, lo que aplicaba al presente caso. El error del juez al inadmitir la demanda vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva.

El sumariado argumenta que el auto de inadmisión fue revocado y que la causa se encuentra actualmente en trámite, lo que demostraría que su actuación no generó daño alguno. Sin embargo, la subsanación posterior no elimina la afectación inicial al derecho del accionante ni exime al juez de responsabilidad por el error inexcusable cometido. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dejó claro que la actuación del juez sumariado infringió el deber de diligencia y conocimiento que le correspondía en su calidad de operador de justicia.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”, señalando que su conducta no constituye un error inexcusable. Sin embargo, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respalda la necesidad de sancionar las actuaciones judiciales negligentes que afectan derechos fundamentales y comprometen la administración de justicia. En este caso, el juez actuó con error inexcusable al aplicar incorrectamente las normas procesales y al vulnerar los derechos del accionante, configurándose plenamente un error inexcusable conforme a la normativa nacional y los estándares internacionales.

El juez alega que su actuación no generó daño alguno, ni afectó la administración de justicia; no obstante, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, determinó que su decisión de inadmitir la demanda y su posterior negativa de analizar los recursos planteados causaron un perjuicio significativo al accionante, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. Este tipo de errores son graves y dañinos, conforme lo establece el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de diciembre de 2024, el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, no registra sanciones.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la

Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma.⁶ Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la tramitación de la causa **No. 09332-2023-12637**, ha sido declarada como error inexcusable por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esto se debe a que inadmitió indebidamente la demanda presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, basada en una interpretación errónea del artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Al equiparar un auto de inadmisibilidad de la Corte Nacional de Justicia con una sentencia ejecutoriada, el servidor sumariado afectó la posibilidad de que el accionante accediera a la tutela judicial efectiva y vulneró derechos fundamentales. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado Robert Paúl Terán Matamoros, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, error inexcusable. El servidor sumariado actuó de manera errónea al inadmitir una demanda sin considerar adecuadamente los elementos legales establecidos en el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, que delimita claramente los casos en que procede la nulidad de sentencia. Este acto perjudicó el curso de la causa No. 09332-2023-12637, vulnerando los principios de responsabilidad y probidad judicial. ii) **Grado de participación del servidor:** El abogado Robert Paúl Terán Matamoros, quien actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, ya que fue quien interpretó erróneamente que un auto de inadmisibilidad dictado por la Corte Nacional de Justicia, equivalía a una sentencia ejecutoriada. Este razonamiento ignoró lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, que limita las nulidades únicamente a sentencias que cumplan ciertos requisitos. Su interpretación, contraria al texto claro de la norma, privó al accionante de su derecho a que la demanda fuera tramitada, afectando gravemente el desarrollo del proceso y los derechos del justiciable. iii) **Sobre los**

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.

hechos punibles que constituyen una sola falta: Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución de fecha **07 de mayo de 2024**, determinaron que el juez sumariado incurrió en un error inexcusable al inadmitir la demanda, quebrantando lo dispuesto en el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos. Indicaron que “(...) *la inadmisión de la acción planteada no correspondía al tenor literal de la norma, ya que un auto de inadmisibilidad no tiene la misma naturaleza que una sentencia ejecutoriada (...)*”. Esto evidencia que la actuación del juez sumariado no solo fue incorrecta, sino que afectó derechos fundamentales de la parte accionante. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** La decisión del juez sumariado ocasionó un **grave perjuicio** a la administración de justicia y a los derechos del accionante. Al inadmitir indebidamente la demanda, privó al señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, de una resolución de fondo sobre su acción de nulidad de sentencia, generando un retardo procesal injustificado y afectando el acceso a la justicia. Conforme al artículo 453 del Código Orgánico General de Procesos, la finalidad de las decisiones judiciales es garantizar que se respeten los derechos de las partes y se resuelva el conflicto con base en un análisis exhaustivo de los elementos de la causa. La actuación del juez, al desestimar la demanda sin una justificación válida, impidió que el proceso avanzara adecuadamente. En este sentido, el servidor judicial sumariado comprometió gravemente la administración de justicia, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Su accionar obstaculizó el desarrollo del proceso, generando una **inseguridad jurídica** y afectando la confianza en el sistema de justicia.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que el juez sumariado, al no observar la normativa procesal aplicable, incurrió en un error inexcusable conforme al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su actuación no solo causó un perjuicio significativo al accionante, sino que también comprometió la administración de justicia, lo que amerita la imposición de la sanción correspondiente. Por tanto, deviene pertinente acoger el informe motivado emitido el **12 de diciembre de 2024**, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendando la destitución del juez **Robert Paúl Terán Matamoros**.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ambito Disciplinario, el 12 de diciembre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución de 07 de mayo de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Robert Paúl Terán Matamoros, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 23 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**